



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

SENTENCIA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de sociedad conyugal.
Radicado:	41298-31-84-001-2021-00207-01
Demandante:	Edilma Romero Aros
Demandada:	Marco Antonio Ortiz Rubiano
Asunto:	Apelación Sentencia
Decisión:	Confirma

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 22 de junio del 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Pretensión y sus fundamentos:

Aspira la demandante se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado con el señor Marco Antonio Ortiz Rubiano, con fundamento en las causales primera, segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil y, a su vez, se declare que la vida en común persistió hasta el 28 de marzo del 2021.

Igualmente, solicita declarar como responsable de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso al cónyuge Marco Antonio Ortiz Rubiano y, en consecuencia, se le ordene en favor de la pretensora, una pensión alimentaria por el valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Fundó sus pedimentos en que desde el 24 de febrero del 1996 vivió en comunidad y convivencia por unión libre con el señor Marco Antonio Ortiz Rubiano y, el 20 de junio del 2009 contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Potrerillos Gigante, mismo que fue inscrito el 17 de noviembre de 2020, ante el Registrador del Estado civil de esa localidad.

Aludió que, los cónyuges no pactaron capitulaciones matrimoniales y, la vida matrimonial perduró hasta el 28 de marzo del 2021, calenda en la cual, el demandado abandonó el hogar y no regresó. Así mismo, indicó que reconocieron como hija de crianza a María Camila Ortiz Romero, nacida el 23 de septiembre de 2002.

Aseveró que el demandado dio lugar al divorcio por las causales 1º, 2º y 3º, incumpliendo sus deberes como cónyuge, ejerciendo reiterada violencia psicológica, al no aceptar la compañía de su esposa en el devenir social, como mericar, asistir a reuniones sociales, ir a misa entre otras actividades.

En la actualidad el demandado no comparte techo, lecho ni mesa con la demandante. Además, ella le solicitó ante la Notaría, la disolución del matrimonio, por mutuo acuerdo, petición que fue denegada, burlándose de la propuesta elevada, viéndose compelida a acudir a la jurisdicción.

2.2. La posición del demandado:

El señor Marco Antonio Ortiz Rubiano, por intermedio de apoderada judicial, afirmó que convivió con la demandante en unión libre desde el 24 de febrero de 1996 sin solución de continuidad con su matrimonio religioso; vínculo que perduró solo hasta el mes de enero de 2017, cuando la esposa abandonó el hogar con sus pertenencias y enseres.

Aceptó el reconocimiento de María Camila Ortiz Romero como hija de crianza, empero, la obligación alimentaria que tuviere con ella, ya expiró, por cuanto ya es mayor de edad y no se encuentra estudiando.

Coadyuvó la solicitud de decreto de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, pero por la causal octava del canon 154 del Código Civil, como quedó

reformado por la Ley 25 de 1992, Art. 6, esto es, el mutuo consentimiento; oponiéndose, a la pensión alimentaria en favor de la señora Edilma Romero Aros.

2.3. La sentencia de primera instancia:

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón Huila, en providencia emitida el 22 de junio de 2022, accedió a las pretensiones de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, al encontrar probada la causal establecida en el numeral 2° del Art. 154 del Código Civil. En consecuencia, decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, contraído entre Edilma Romero Aros y Marco Antonio Ortiz Rubiano; declaró disuelta la sociedad conyugal, ordenando su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley, y fijó como cuota alimentaria la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) en favor de la demandante, a cargo del demandado por haberlo encontrado culpable del divorcio.

2.4. Recurso de apelación

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandada apeló el fallo, argumentando la improcedencia de la cuota de alimentos en favor de la pretensora, pues el señor Marco Antonio Ortiz es una persona de la tercera edad, carente de asignación pensional o subsidio alguno por parte del estado, además, está desempleado con ocasión a la pandemia, y en especial, por su precario estado de salud.

2.5. Trámite en segunda instancia

Mediante proveído del 22 de junio de 2022, el Tribunal Superior, admitió la alzada y concedió el término para la sustentación y pronunciamiento de las partes.

La apoderada **del recurrente arguyó** que, el A quo omitió una valoración integral de las pruebas testimoniales presentadas y la demandante, no logró demostrar las acusaciones de la presunta infidelidad ni maltratos físicos, pues no existen hijos extramatrimoniales posteriores a su compromiso nupcial, como tampoco en las declaraciones se da cuenta que alguno haya presenciado los supuestos ultrajes; la compañera señalada por la demandante, es simplemente una vecina que reside en casa diferente. Además, de conformidad con el artículo 156 del Código Civil, el lapso para reclamar indemnizaciones o sanciones derivadas del presunto incumplimiento

de los deberes conyugales, finaliza en un año, lo cual no impide la ruptura matrimonial, imperativo que ha de aplicarse en el sub judice.

Adujo que la casa donde reside la demandante, la adquirió el demandado para cumplir sus deberes como cónyuge y el apelante en la actualidad, vive del auxilio de su hijo Aleisy Ortiz, quien no solo le permite habitar en una finca, sino que, le suministra alimentos en forma integral, ello, en razón a su estado actual de salud.

Disiente de la sanción impuesta porque debe analizarse bajo similares razones a las analizadas para no proferir otras condenas, “(...) *la señora Juez, se abstuvo de fijar costas dentro del proceso, basada en el acucioso, respetuoso, prudente y objetivo estudio que le llevó a determinar que las partes son de avanzada edad y no generar recursos económicos, por su mismo estado de edad avanzado, momento ya, en el que dependen de otras personas (hijos o hermanos) para subsistir, (...)*”

Además, no se tuvieron en cuenta las necesidades del alimentario, la capacidad económica del alimentante y la existencia de una relación obligacional que surja entre los sujetos en los precisos términos de los artículos 411 y 419 del Código Civil. La gestora, recibe el apoyo económico de una hermana con pensión como docente, el demandado carece de ingresos para atender su propia subsistencia, tiene más de 70 años de edad, denotándose una imposibilidad material para cumplir con la cuota alimentaria y, no dio lugar al divorcio.

La parte demandante, durante el término o del traslado, permaneció silente.

Desde otra arista, debe precisar esta Colegiatura que, **la ponencia** inicialmente le correspondió al doctor **Édgar Robles Ramírez**, empero, la misma fue derrotada conforme consta en el acta del 29 de junio de 2023, pasando a quien sigue en turno, Magistrada **Clara Leticia Niño**, recibiendo el expediente el 24 de julio de hogaño.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Problema jurídico

Examinados los reparos concretos y la sustentación de la alzada, incumbe a esta Corporación dilucidar si se incurrió o no, en defecto fáctico por indebida valoración

probatoria, lo cual condujo a la imposición de la cuota alimentaria en contra del demandado y en favor de la pretensora, al hallarlo culpable de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se es viable revocar su exigencia.

3.2. Solución al problema jurídico

Adviértase primigeniamente, que el recurso de apelación será decidido de manera desfavorable; porque los razonamientos allí esgrimidos no desvirtúan las conclusiones de fondo argüidas en la sentencia, pues, observa esta Colegiatura que, el yerro enrostrado no se encuentra acreditado y, por el contrario, se vislumbra la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la finalización del vínculo matrimonial siendo responsabilidad del demandado; además, habrá de tenerse en cuenta la presunción¹, según la cual, ante la ausencia de prueba respecto a los ingresos, debe colegirse la concreción de un salario mínimo.

Para desarrollar la argumentación, el Tribunal se ocupará primero del deber alimentario y eventos en qué esa obligación está a cargo del cónyuge; los derechos de la mujer y la perspectiva de género; casos en los cuales se configura el defecto fáctico, para luego, hacer la valoración probatoria.

Conforme al artículo 411-4 del Código Civil, los alimentos están “*A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*”

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², sobre “*la indignidad y la violencia intrafamiliar en el marco alimentario en la arquitectura del numeral 4 del art. 411 del C.C. colombiano*” (...) *De vieja data ha censurado la violencia generalizada en la sociedad, en la familia, en las uniones maritales o en los matrimonios, o cuando por causa de esta sobreviene la ruptura contractual solemne o consensual, o el desentendimiento de la solidaridad familiar o de los deberes al interior de la familia frente a los niños y las mujeres, o frente a las personas de diferente orientación sexual. Si la familia es cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia, no puede cohonestarse la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella, o de terceros, contra la parte más débil o en discapacidad física,*

¹ Artículo 155 del Código del Menor, aplicable por mandato de la Ley 1098 de 2006 de Infancia y Adolescencia (artículo 111 No. 5)

² Sentencia STC6975-2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

moral o jurídica para repelerla o resistirla. (...) Los jueces del Estado social democrático no podemos excusar el ejercicio de la arbitrariedad y de la fuerza. Y a fortiori, esta Corte que históricamente en su función judicial ha venido adoctrinando y luchando contra todas las formas de violencia y especialmente la moral.

Por tanto, en esta otra arista, se trata de circunstancias diferentes, mediadas por el numeral 4 del art. 411 del C.C., que escapan a la interpretación constitucional y teleológica de la ética familiar desde el numeral 1 del mismo artículo, pues enarbolan hipótesis diferentes. (...) las circunstancias del numeral 4 son otras muy diferentes porque **ventilan la relación inocencia-culpabilidad**, que por circunstancia de violencia intraconviviente, intraconyugal o simplemente intrafamiliar frustran la continuación de la vida de la pareja y de los proyectos vitales y comunitarios conjuntos que dan pie a la ruptura definitiva.”

Adicionalmente, desde una **perspectiva de género** porque la problemática familiar, no puede definirse soslayando este aspecto, dadas las “categorías sospechosas de discriminación y violencia económica padecidos por una mujer en el entorno de una relación de subordinación respecto de su pareja”³ en razón a la dependencia económica de su exconsorte y los maltratos expresados por la demandante en el libelo introductor.

Luego, fundados en esa normativa, una vez demostrado “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales” aserto el que arribó el A quo y que no fue objeto de reparo alguno, al momento de establecer los *criterios de necesidad, capacidad económica del alimentante y proporcionalidad*, por haber ocurrido el mismo en contra de una mujer, corresponde a las autoridades judiciales, eliminar barreras o moderar la estrictez del análisis jurídico a efectos de imponer la sanción al exesposo que ha coaccionado a su pareja, inclusive, llegar a tomar decisiones ultra y extra petita,⁴ en palabras del máximo Tribunal Constitucional⁵:

Por consiguiente, pasa de dilucidar esta Sala si, en el *sub judice*, se ha concretado un **defecto fáctico**, o si, por el contrario, la resolución del Juez cognoscente, corresponde al desarrollo de las garantías ya analizadas.

³ Ibídem.

⁴ Artículo 281 del Código General del Proceso

⁵ Sentencia SU 349 de 2022

Según se ha reiterado, el Defecto fáctico, surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión y *“se manifiesta a partir de una valoración probatoria defectuosa que tiene incidencia, a no dudarlo, en la adopción de una decisión; así, la Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos facticos: i) una dimensión denominada negativa que se concreta cuando el funcionario judicial niega la prueba o la valora de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o cuando omite su valoración y sin razón da por no probado el hecho; y ii) una dimensión positiva, cuando se presenta una indebida apreciación probatoria, que puede tener ocurrencia a partir de la consideración y valoración a la que el juez somete un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso.”*⁶

Entonces, atendiendo los anteriores argumentos jurídicos, bajo los postulados de la sana crítica, la lógica y la experiencia⁷ y lo estatuido en el artículo 164 del CGP, procede esta Colegiatura a hacer un análisis integral de las pruebas practicadas dentro del litigio, a efectos de establecer si el demandado se encuentra obligado a suministrar alimentos a la demandante.

Obsérvese que, en el debate probatorio desarrollado en primera instancia, la demandante, señora **Edilma Romero Aros**, en el interrogatorio de parte, explicó que, en marzo de 2021, su cónyuge fue por última vez a la casa en Potrerillo, donde ella vivía desde el 19 de enero de 2018, en común acuerdo con él para cuidar las niñas y pudieran estudiar; en ese interregno, el vínculo continuaba vigente, él daba el mercado y ella iba a la finca a cocinar cuando había trabajadores, sólo que por cuestiones de salud la esposa no podía vivir en el campo.

Afirmó que, *“(...) en julio de 2019, enfermé del cerebro y mis hermanas me llevaron a Neiva, se me salió un ojo y cuando volvió a la casa; el esposo no llamó, solo se puso bravo porque no había quién les cocinara a los obreros; cuando conoció el diagnóstico y los cuidados que debía tener, él no me dio para ir al médico ni me puso acato mi hija se retiró del trabajo y lo acompañó en el 2020 a la finca y él venía*

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 080 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁷ “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.” (C-202 de 2005)

a la casa. Nosotros teníamos una relación de esposos él venía traía mercado, veía por nosotros, lo conocen en la cuadra. (...) En enero, febrero y marzo de 2021, ya peleábamos más y le reclamé porque tenía otra mujer y él dijo que sí tenía que conseguirse otra señora porque usted ya no me acompaña.” Además, “le dijo al señor de la tienda y al de la carne, que no me fiaran, me dejó sin comida, vivo de la caridad de los vecinos y el auxilio solidario con eso pago recibos”

Luego, en marzo de 2021 él se llevó la ropa para la finca y no volvió a la casa; ella subió por la nevera y la agredió delante del conductor del carro que la iba a traer; desde el 2020, había vendido el predio rural al hijo, sin que la declarante supiera, “no me dio mi parte.”

Por su parte, el demandado **Marco Antonio Ortiz Rubiano** dice que son varias las personas que han ayudado a cocinar porque desde 2017 ella lo dejó solo en la finca, la última vez que fue se trajo todo, muebles, nevera, “*allá me dejó sentado en unos bancos*”, en 1996 comenzaron a convivir en la finca, como una pareja, después se casaron en el 2009, ella se fue para Potrerillo y después me sacó de allá hasta noviembre del 2020, agregó que: “*comida siempre se le dio y como ya me echó del rancho no le volví a llevar nada, antes le llevaba mercado, los víveres, la carne*” Aseguró que vendió la finca porque el banco la embargó y para evitar el remate su hijo la compró, el declarante la administra pues no le gusta vivir en la zona urbana.

A fuerza de lo anterior, la testigo **María Camila Ortiz Romero**, hija de los ex cónyuges: “*Ellos tenían cuentas en dos tiendas, mi papá bajaba y pagaba y a veces compraba el mercado y ya después no, él dejó de pagar alimentación para mi mamá (...) ella se enfermó, tenía dolor de cabeza y ya no volvió al campo. (...) Ellos se separaron porque ya mi mamá no podía subir a la finca y empezaron a tener problemas y se disgustaban por eso, después mi mamá se fue a unos exámenes a Neiva (...) Posteriormente, tuvieron otro problema, no sé qué se dijeron porque yo no estaba y ya él no volvió como a finales del 2020 decidieron separarse y que ya no volvían, luego fueron (la declarante y la mamá) a traer la nevera porque ellos no seguían.*”

Señaló que el demandado, siguió apoyándola económica por ser hija, ayuda con los gastos del internet y lo relacionado con el estudio, pero no le da para la mamá.

Por su parte, el testigo **Héctor Celada Cardozo**, quien trabajaba en la chiva y transportaba estudiantes en la vereda, señaló que conoció a los exesposos en la finca del Estoracal, llevaba a los hijos y en ocasiones unas tulas de café por unos 16 años, hasta el 2015 aproximadamente; el inmueble era de propiedad de don Marcos y doña Edilma; afirmó que: *“Don marcos es bastante violento una vez me quedé varado y él llegó y le dio dos veces con la peinilla al carro (...)”* Y aseguró que, *“ese señor fue a amenazarlo al lugar donde actualmente labora reclamado por la declaración que iba a rendir al Juzgado.”* Sabe que la señora Edilma vive en Porterillo y Marco Antonio en la finca de Escorial, desconoce las circunstancias por las cuales ellos se separaron.

La declarante **Ascened Prieto**, manifestó que la demandante ha estado muy enferma y no pudo subir a la finca por esa razón, eso fue antes de la pandemia. Marcos dijo que *“Edilma ya no servía como mujer ni para hacerle de comer, entonces que ya no seguía con ella.”* Señaló no conocer más información al respecto.

Helmer Chala Bermeo, explicó que, los conoce desde hace como unos 30 años; ellos vivieron juntos después que se murió la primera señora de don Marcos. Los veía en el pueblo o en el carro. El declarante no volvió a ver a la señora Edilma en la finca, sino que se fue para el pueblo.

El testigo, **Luis Augusto Manrique**, señaló que, conoce a Marcos desde cuando llegó del Caquetá y sabe que el hijo Alexis tiene una cacharrería, Edilma es vecina desde la infancia, conoció al papá. Es muy amigo de Marcos y él les contó que la esposa se había ido, que estaba aburrida en la finca. Luego, en potreros se encontró con ella, fue a la casa y tomó café, le dijo que estaba enferma, eso fue antes de la pandemia.

Entonces, esta Colegiatura avizora, que los señores Héctor Celada Cardozo, Ascened Prieto, Helmer Chala Bermeo y Luis Augusto Manrique, saben de la existencia del vínculo matrimonial, pero desconocen las razones de la finalización de la relación, así como las circunstancias privadas respecto al trato; empero, les consta que el demandado continua viviendo en el predio rural; y la hija, quien ha compartido con ellos el techo y actualmente vive con la demandante, de manera clara y coherente, reafirmó las explicaciones de la señora Ramos, en lo referente a que era el convocado

quien manejaba las finanzas de la familia y su progenitor continúa viviendo en ese predio a órdenes del hijo que adquirió el mismo.

Nótese, que el único reparo contra la sentencia de primera instancia, es lo relacionado con la fijación de la cuota alimentaria y dada la estrictez de la norma procesal (art. 328 del C.G.P.) la Sala carece de competencia para abordar otros aspectos; entonces, de las pruebas analizadas en precedencia, existe certeza de las labores que el convocado continúa desplegando en el inmueble, por lo tanto, no se evidencia un defecto fáctico en la resolución cuestionada.

En lo referente a la capacidad económica del demandado, él mismo explicó en el interrogatorio de parte que, luego de vender la finca a su hijo, ha permanecido en ella en calidad de administrador y las pruebas testificales informan que el señor Ortiz Rubiano, continúa en ese inmueble, es decir, labora para el actual dueño del predio y ante la falta de prueba del salario devengado como contraprestación del servicio, el Tribunal debe aplicar la presunción definida en el artículo 155 del Decreto 2737 de 1989, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-388 de 2000, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos sus antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.” (subraya fuera de texto)

Por lo tanto, aunque en la apelación se exprese que el demandado se encuentra en difíciles condiciones económicas y en avanzada edad, observa esta Colegiatura que, lo acreditado en el proceso es la prestación del servicio como administrador de un bien rural y de donde se presume devenga un salario mínimo, así las cosas, forzoso es concluir que cuenta con la capacidad económica para cumplir el deber alimentario en la cuantía impuesta por el Juez cognoscente.

Corolario de lo precedente, estima la Colegiatura que la alzada interpuesta por el demandado carece de vocación de prosperidad, debiendo confirmarse la sentencia proferida el 22 de junio del 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón. Costas de esta instancia a cargo del apelante vencido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el 22 de junio del 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón, dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo razonado en precedencia.

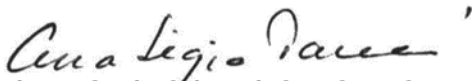
SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante vencido.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

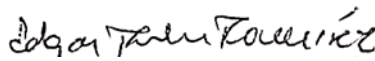
NOTIFIQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada



ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado
Con salvamento de voto

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramírez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30b6aa294a9e528027a3ae759c7d8270e448fe8c9e8ba3415ffbe3629884516**

Documento generado en 29/09/2023 09:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>